



Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 90 alcance III, de fecha 08 de noviembre de 2019.

**Texto Original.**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 01 Alcance I, de fecha 04 de enero de 2011.

**LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular los actos del registro civil en el Estado y su aplicación corresponde a los Municipios y al Gobierno del Estado.

**Artículo 2.** El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social, por medio de la cual los Municipios en coordinación con el Gobierno del Estado, inscriben y dan publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas.

**Artículo 3.** El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, con excepción de los casos previstos por la Ley.

**Artículo 4.** El Estado de Guerrero garantizará el derecho a la identidad de las niñas y los niños para que sean registrados en forma inmediata a su nacimiento, mediante la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta correspondiente, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento. *(Reformado , P.O. 55 alcance I, 08 de julio de 2016)*

**Artículo 5.** El Registro Civil, es un servicio público que corresponde prestar al Estado en coordinación con los Ayuntamientos coordinado y supervisado técnicamente por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado.

**Artículo 6.** Son autoridades del Registro Civil:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. El Secretario General de Gobierno;
- IV. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil; y
- V. Los Oficiales del Registro Civil.

**Artículo 7.** Son obligaciones de las autoridades Registro Civil, las siguientes:

- I. Ejercer debidamente su función dentro de la demarcación territorial que le corresponda;

II. Ajustar sus procedimientos o actos con estricto apego a las leyes de la materia;

III. Proporcionar a las autoridades competentes, los informes registrales que éstas solicitan, cuando así procedan conforme a la ley;

IV. Custodiar la documentación a la cual tenga acceso y para responsabilizarle administrativamente deberán firmar, un convenio o carta de confidencialidad, misma que se celebrará entre la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, sus servidores públicos, los Ayuntamientos y el personal de las oficinas de registro civil; y no podrán disponer, conservar o transmitir por ningún medio la información capturada, divulgar, informar o dar resultados que se generen ni antes, durante o al término del desarrollo de los proyectos.

La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, se reservará el derecho de la difusión y propiedad de las actividades, proyectos, programas informáticos y manuales que se realicen y deriven de los mismos, sin detrimento de las sanciones previstas en la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero; y (*Reformado, P.O. 55 alcance I, 08 de julio de 2016*)

V. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

**Artículo 8.** Las funciones del Registro Civil estarán a cargo de:

I. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil; y

II. Los Oficiales del Registro Civil.

**Artículo 9.** Corresponde al Coordinador Técnico del Sistema Estatal y a los Oficiales del Registro Civil, la facultad de autorizar los actos del estado civil de las personas, y la expedición de constancias de las mismas.

**Artículo 10.** Los ingresos generados por las actividades que se desarrollen en el Registro Civil del Estado, serán utilizados para sufragar los gastos de operación que se originen; así como para la modernización del mismo, considerando otorgar un porcentaje de los ingresos a los municipios de acuerdo a la Ley de Ingresos y el Convenio respectivo, después de haber cubierto los gastos por proyectos de modernización, dándole así al Registro Civil autosuficiencia presupuestaria.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL REGISTRO CIVIL**

### **CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL**

**Artículo 11.** La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil dependerá del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, y tendrá su sede en Chilpancingo, Guerrero, capital del Estado.

**Artículo 12.** La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar, apoyar, supervisar y vigilar técnicamente y administrativamente a las Oficinas del Registro Civil en los municipios;

II. Establecer en coordinación con el Registro Nacional de Población e Identificación Personal, las normas y procedimientos técnicos, para convalidar recíprocamente la información que se derive del estado civil de las personas, a fin de otorgarle plena validez, certeza y seguridad jurídica a la información generada por la utilización de instrumentos y mecanismos técnicos automatizados;

III. Utilizar en los actos registrales, en la expedición de las copias certificadas y de las constancias, medios electrónicos, informáticos y de comunicación para el Archivo Estatal y las Oficialías del Registro Civil, logrando la óptima conservación de los documentos;

IV. Conocer y resolver los procedimientos de aclaración o rectificación administrativa de acuerdo a lo establecido por esta Ley;

**IV Bis. Anular las actas de nacimiento cuando exista duplicidad de registros únicamente en relación a las fechas de nacimiento y de registro, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley;** *(Adicionada, P.O. 55 alcance I, 08 de julio de 2016)*

**IV Bis 1. Conocer y resolver el procedimiento para la expedición de las constancias de homonimia, previo pago y búsqueda en los archivos electrónicos o documentales, a petición del interesado.** *(Adicionada, P.O. 14, 16 de febrero de 2018)*

V. Instalar, en coordinación con los Ayuntamientos, un sistema informático que establezca una red que cubra todo el territorio estatal, que a su vez permita la conexión con la red nacional;

VI. Recabar de las Oficialías del Registro Civil en los municipios, la información y documentación relativa al movimiento mensual de los actos registrales del estado civil de las personas, así como la información al respecto de la asignación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) a efecto de remitirlas a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales correspondientes; y

VII. Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 13.** La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, se coordinará con los Ayuntamientos para:

I. Determinar y establecer los lineamientos, mecanismos e instrumentos, para su mejor organización y funcionamiento;

II. Concertar y promover la capacitación y profesionalización de los Oficiales del Registro Civil;

III. Establecer y supervisar los instrumentos de información;

IV. Sistematizar, digitalizar y actualizar permanentemente la función registral; *(Reformada P.O. 27 de agosto de 2013)*

**V. Impartir a los Oficiales del Registro Civil en el Estado, el Curso Taller de Orientación Prematrimonial; y** *(Reformada, P.O. 27 de agosto de 2013)*

**VI. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.** *(Adicionada, P.O. 27 de agosto de 2013)*

**Artículo 14.** La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, será la instancia de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, en materia de registro civil.

**Artículo 15.** Para el ejercicio de sus atribuciones, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, contará con la estructura orgánica necesaria y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal asignada, las atribuciones y obligaciones de su estructura se regirá por lo establecido en su Reglamento.

La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, en el ámbito de su competencia y con aprobación de la Secretaría General de Gobierno, podrá crear los departamentos administrativos que sean necesarios para su eficaz funcionamiento.

**Artículo 16.** Cuando existan dudas sobre políticas o procedimientos a seguir en el desempeño de sus funciones, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, podrá solicitar asesoría consultiva y técnica a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, y a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

**Artículo 17.** La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, en su caso, instruirá y capacitará a los Oficiales del Registro Civil, para la emisión de la Clave Única de Registro de Población (CURP).

**Artículo 18.** Corresponde a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, la responsabilidad de control, vigilancia y supervisión del proceso de asignación de la CURP, así como de la concentración de la documentación que mensualmente le remitirán las Oficialías del Registro Civil.

**Artículo 19.** La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil remitirá mensualmente, a la Dirección General del Registro Nacional de Población, los actos registrales celebrados en las Oficialías del Registro Civil en el Estado, a través de medios electrónicos o automatizados.

**Artículo 20.** El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado.

Los titulares de los Departamentos Administrativos de la estructura orgánica de la Coordinación Técnica serán nombrados y removidos libremente por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil y deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

**Artículo 21.** Para ser Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil se requiere lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II. Tener título profesional o su equivalente debidamente registrado ante la autoridad competente;

III. Comprobar residencia efectiva dentro del Estado, mínima de seis meses anteriores a su nombramiento;

IV. No ser o haber sido Ministro de algún culto religioso, cuando menos un año antes a su designación;

V. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

VI. Gozar de buena reputación personal y profesional, no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; o si se tratase de robo, fraude, falsificación y uso indebido de documentos públicos, abuso de confianza u otro que ponga en duda su integridad ética y moral;

VII. No encontrarse inhabilitado para ejercer su profesión; la misma circunstancia prevalecerá para ejercer en la administración pública; y

VIII. No estar desempeñando otro cargo o función pública.

**Artículo 22.** El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Ser depositario de la fe pública registral, donde conste el estado civil de las personas, para cuyo pleno ejercicio se asistirá de los Oficiales del Registro Civil y demás servidores públicos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil que así lo determine;

II. Actuar como representante legal de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, con las facultades generales y especiales que se requieran para la defensa de los intereses de la Institución;

III. Delegar facultades de representación a terceros, como apoderados generales o especiales con las limitaciones requeridas para el caso;

IV. Controlar, coordinar, supervisar, sancionar y vigilar las funciones de los Oficiales del Registro Civil, así como las que realicen los responsables de los departamentos administrativos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

V. Ejercer la función directiva de la Institución, coordinando las actividades registrales y promoviendo planes, programas, métodos y procedimientos que contribuyan al mejor aprovechamiento de los elementos técnicos, materiales y humanos del Registro Civil, para la eficacia y funcionamiento del mismo;

VI. Cumplir y hacer cumplir la normatividad que en materia registral establezcan el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables;

VII. Emitir la normatividad necesaria, tendiente a unificar criterios en la práctica registral, las que tendrán vigencia y obligatoriedad a partir de la fecha en que les sean notificados a los Oficiales del Registro Civil y demás departamentos;

VIII. Realizar, promover y difundir programas y campañas gratuitas previamente autorizadas por el Ejecutivo del Estado, para la regularización del estado civil de las personas;

IX. Proponer al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, las modificaciones a leyes, códigos o reglamentos en materia de registro civil, para el mejor desempeño y funcionamiento del Sistema Estatal del Registro Civil;

X. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios celebrados, así como las comisiones que le sean conferidas e instrucciones del Ejecutivo del Estado, dentro del marco jurídico;

XI. Apoyar y vigilar el procedimiento de asignación de la Clave de Registro e Identidad Personal (CRIP);

XII. Ordenar la concentración de la información de las actas y anotaciones marginales, para ser enviadas oportunamente a las dependencias de la administración pública federal y estatal, con las que previamente se hayan celebrado acuerdos al respecto;

XIII. Ordenar la elaboración de la información que sea requerida por la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, para la elaboración de la Cédula de Identidad Ciudadana;

XIV. Celebrar actos del estado civil de las personas, con las atribuciones de Oficial del Registro Civil, en casos extraordinarios en todo el Estado;

XV. Autorizar con su firma autógrafa, electrónica o digital, la expedición de certificaciones de las actas y constancias que obren en los formatos, libros y base de datos del Archivo Estatal del Registro Civil a su cargo.

Por firma electrónica o digital se entenderá: la firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos o digitales, la autorización del servidor público competente según el sistema que implemente la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, quien deberá utilizar mecanismos confiables para evitar la falsificación de documentos.

Las certificaciones emitidas con la firma electrónica, a través del Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, tendrán el mismo valor jurídico, legal y probatorio que las suscritas en forma autógrafa;

XVI. Planear y coordinar la capacitación, actualización y profesionalización del personal de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

XVII. Proporcionar a los Oficiales del Registro Civil la asesoría jurídica, administrativa y técnica necesaria;

XVIII. Delimitar conjuntamente con los Ayuntamientos Municipales, la competencia de las Oficialías del Registro Civil;

XIX. Ordenar y coadyuvar en la realización de estudios socio-económicos con las dependencias y autoridades afines a la información, para decidir la creación, cierre o cambio de ubicación de las Oficialías del Registro Civil ya existentes;

XX. Acordar y resolver, con el Ejecutivo Estatal, el cierre temporal o definitivo de las Oficialías del Registro Civil cuando éstas no cubran los requerimientos u objetivos para las que fueron creadas;

XXI. Autorizar los actos registrales de las Oficialías del Registro Civil, cuando el titular falleciere o que por otra circunstancia no haya firmado, y el acto cumpla con los requisitos legales correspondientes;

XXII. Autorizar y distribuir a todas las Oficialías del Registro Civil, los formatos únicos en que se deben asentar los registros, y expedir las correspondientes actas certificadas;

XXIII. Ordenar previo acuerdo, al Jefe del Archivo Estatal del Registro Civil y a los Oficiales del Registro Civil, la reposición o restauración inmediata de los libros, actas y documentos que se encuentren deteriorados, destruidos o extraviados, conforme a las actas del estado civil de las personas, existentes en los Archivos de las Oficialías o del Archivo Estatal, certificando su autenticidad;

XXIV. Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales o administrativas recibidas, que hayan causado ejecutoria y que con arreglo a la ley sean procedentes;

XXV. Expedir las constancias de inexistencia de registros, de acuerdo a los resultados de las búsquedas realizadas;

XXVI. Autorizar los registros extemporáneos de nacimiento y defunción, siempre y cuando se cumpla con los requisitos señalados por la presente Ley y por las leyes aplicables;

XXVI Bis. **Autorizar la nulidad de las actas de nacimiento cuando exista duplicidad de registro;** *(Adicionada, P.O. 55 alcance I, 08 de julio de 2016)*

**XXVI Bis 1.- Autorizar las constancias de homonimia, cuando en los registros que obren en los formatos, libros y base de datos del Archivo Estatal del Registro Civil a su cargo, se den los elementos que señala el artículo 109 bis 3 de la presente Ley;** *(Adicionada, P.O. 14, 16 de febrero de 2018)*

XXVII. Respetar y vigilar el cumplimiento de los convenios, para el adecuado funcionamiento del sistema nacional para la solicitud, trámite y obtención de copias certificadas de actas foráneas del Registro Civil;

XXVIII. Ordenar el cotejo y la compulsación de las actas que integran los libros de las Oficialías del Registro Civil, con los que correspondan al Archivo Estatal;

XXIX. Normar, organizar y operar la captura de datos e imágenes, para el procesamiento electrónico de la información de los actos del estado civil que se lleven a cabo, así como las actas ya generadas por el Registro Civil;

XXX. Vigilar que las Oficialías del Registro Civil cumplan con la contribución de ingresos;

XXXI. Actualizar mensualmente, la información estadística de los movimientos de actos registrales del estado civil de las personas, de las Oficialías del Registro Civil, a través de la Subcoordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

XXXII. Respetar y vigilar la aplicación de la tarifa oficial establecida en la Ley de Ingresos Estatal, para el ejercicio fiscal correspondiente;

XXXIII. Proporcionar orientación al público, de los trámites y procedimientos que realiza la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

XXXIV. Propiciar y difundir las acciones, actos y programas que otorga el Registro Civil, con las demás autoridades e instituciones relativas;

XXXV. Realizar las anotaciones marginales procedentes, a través de los Titulares de los Departamentos de Aclaraciones y rectificación Administrativas, y vigilar que las Oficialías del Registro Civil cumplan con esta disposición;

XXXVI. Recibir las quejas del público sobre la prestación del servicio de los servidores públicos que integran el Registro Civil, incluidos los Oficiales del Registro Civil; remitiéndolas para su atención a la autoridad correspondiente;

XXXVII. Determinar las sanciones que deben aplicarse a los servidores públicos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, por las infracciones que ameriten amonestación o multa, y comunicar a la Secretaría General de Gobierno las que impliquen suspensión temporal o destitución del cargo de conformidad con lo establecido en la ley de responsabilidades de los servidores públicos;

XXXVIII. Mantener capturadas y digitalizadas las imágenes del archivo histórico de los actos del estado civil de las personas;

XXXIX. Automatizar la operación y los procesos del Registro Civil;

XL. Interconectar, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, con las principales Oficialías del Registro Civil del Estado y a su vez con el Registro Nacional de Población;

XLI. Acercar los servicios que presta el Registro Civil en las regiones que carecen de él, favoreciendo a los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes;

XLII. Instrumentar el servicio del Sistema Nacional para la Solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil;

XLIII. Usar los formatos únicos con altas medidas de seguridad para inscribir y certificar los actos del estado civil de las personas;

XLIV. Fomentar la incorporación de la Clave Única de Registro de Población en la inscripción y certificación de los actos del estado civil; y

XLV. Las demás que le señalen el Código Civil vigente, las leyes y reglamentos aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LAS OFICIALÍAS Y OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL**

**Artículo 23.** La creación, instalación, reubicación o cierre de las Oficialías del Registro Civil, corresponde a los Ayuntamientos, a propuesta del Presidente Municipal, con aprobación del Cabildo respectivo previo dictamen aprobatorio que realice la Coordinación Técnica del Sistema del Registro Civil del Estado.

**Artículo 24.** El acuerdo de creación, instalación, reubicación o cierre definitivo de una Oficialía del Registro Civil en los términos del artículo precedente, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con los datos relativos a su sede y competencia.

**Artículo 25.** Las Oficialías del Registro Civil residirán en las cabeceras municipales y en cada una de las localidades en donde se autorice la apertura de alguna de ellas, conforme a las normas y disposiciones que dicte el Ejecutivo Estatal a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, y por medio de los convenios respectivos.

**Artículo 26.** Para la creación de las Oficialías del Registro Civil, se tomarán en cuenta las circunstancias socio-económicas del lugar, sus distancias y medios de comunicación, la población existente, los recursos humanos capacitados y equipo suficiente para su buen funcionamiento.

La realización del estudio socio-económico, estará a cargo de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.

**Artículo 27.** En caso de que las Oficialías del Registro Civil no cubran con los requerimientos necesarios para estar en funcionamiento, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, propondrá a los Ayuntamientos el cierre temporal o definitivo de éstas.

**Artículo 28.** Las Oficialías del Registro Civil para continuar con su funcionamiento, deberán cubrir los requerimientos siguientes:

- I. Suficiente movimiento registral;
- II. Recursos humanos capacitados y aptos para brindar un servicio eficiente;
- III. Recursos materiales; y



IV. Estar ubicadas en instalaciones adecuadas para brindar el servicio de manera apropiada.

**Artículo 29.** El no cumplir con uno de los requerimientos del artículo precedente, ocasionará el cierre temporal de una Oficialía del Registro Civil.

**Artículo 30.** Para el cierre definitivo de una Oficialía del Registro Civil se considerará:

I. No cubrir todos los requerimientos para continuar con su funcionamiento, según el artículo 27 de la presente Ley; y,

II. Por la creación de nuevos municipios que obligue al cambio de número de la Oficialía del Registro Civil.

**Artículo 31.** Cuando se autorice la apertura de una Oficialía del Registro Civil la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil deberá asignar una clave que la identifique. Cuando en un municipio exista más de una oficialía, deberán de identificarse con el número progresivo que le corresponda a cada una de ellas, de acuerdo a su fecha de creación.

**Artículo 32.** La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de servidores públicos, denominados Oficiales del Registro Civil, quienes serán depositarios de fe pública registral en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 33.** Los Oficiales del Registro Civil serán designados por el Ayuntamiento respectivo, a propuesta del Presidente Municipal, y deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II. Tener título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente;

III. Gozar de buena reputación personal y profesional, no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; o si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que ponga en duda su integridad ética y moral;

IV. No ser o haber sido ministro de algún culto religioso cuando menos un año antes al de su designación;

V. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

VI. No estar desempeñando otro cargo o función pública; y

VII. Acreditar residencia efectiva en la localidad de la Oficialía del Registro Civil mínima de 6 meses anteriores a su nombramiento.

**Artículo 34.** Podrá dispensarse el requisito a que se refiere la fracción II del artículo anterior, tratándose de localidades cuyo número de habitantes sea inferior a diez mil; en este caso, el Oficial del Registro Civil deberá haber concluido la educación media superior o su equivalente.

**Artículo 35.** Los Oficiales del Registro Civil no podrán separarse de su cargo sin autorización previa del Presidente Municipal respectivo.

**Artículo 36.** El Presidente Municipal respectivo, determinará con la debida oportunidad, la suplencia de los Oficiales del Registro Civil en sus faltas temporales y vacacionales.

**Artículo 37.** El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Celebrar los actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, e inscribirlos en las formas relativas dentro o fuera de su oficina;

II. Testar al reverso, los tantos de que consten los registros al momento de llevar a cabo un acto registral, cuando éstos tuviesen algún error o alteración;

III. Exigir y garantizar la aplicación de los requisitos que la ley prevé, para la celebración de los actos y la inscripción de los mismos en las formas relativas al estado civil de las personas;

IV. Autorizar con su firma autógrafa, electrónica o digital, la expedición de certificaciones de los registros y constancias que obren en los formatos, libros y base de datos del Archivo Estatal de la Oficialía del Registro Civil a su cargo. Por firma electrónica se entenderá lo establecido en el artículo **22 fracción XV segundo párrafo de la presente Ley**; (*Reformada, P.O. 55 alcance I, 08 de julio de 2016*)

V. Solicitar oportunamente y tener en existencia: los formatos para la inscripción de los actos del estado civil de las personas, los formatos para la expedición de las certificaciones, dispositivos electrónicos para el manejo de la información registral, y el material necesario para el ejercicio de sus funciones;

VI. Extender y autorizar con las excepciones de ley, los actos del estado civil de las personas y actas del estado civil relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes, y la inscripción de actos del estado civil de mexicanos celebrados ante autoridad extranjera;

VII. Entregar en los primeros cinco días de cada mes, los documentos oficiales de los actos del estado civil, datos estadísticos, informes y avisos que prevea la ley, a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y demás dependencias federales y estatales;

VIII. Efectuar en las actas las anotaciones marginales que procedan conforme a la ley, y que sean enviadas por las autoridades competentes, autorizando cada asiento con su firma;

IX.- Celebrar los actos del estado civil, dentro o fuera de su oficina y expedir las constancias y certificaciones relativas que le sean solicitadas; exentando de pago a la población indígena para el registro de nacimientos; independientemente de las cuotas que se establezcan cada año en la Ley de Ingresos;

X. Informar mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o cuando ésta lo solicite, sobre los ingresos por actos de registro civil;

XI. Contestar oportunamente las demandas interpuestas en su contra, y seguir los juicios respectivos, haciéndolos del conocimiento de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, además apoyar a esta última en la localización de la información que le sea requerida por las autoridades judiciales federales o locales;

XII. Expedir las constancias de inexistencia de registro, en base a las búsquedas realizadas;

XIII. Realizar registros extemporáneos de nacimiento, cuando se presente copia certificada de la diligencia de información testimonial por la autoridad competente, o con la autorización administrativa de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

XIV. Realizar registros extemporáneos de defunción después de los seis meses de haber ocurrido el fallecimiento, siempre y cuando se presente copia certificada de la diligencia de información testimonial por la autoridad competente, o la autorización administrativa expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

XV. Informar oportunamente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, sobre la pérdida o destrucción de las actas o libros del Registro Civil que estén bajo su resguardo, procediendo a su inmediata reposición, y debiendo denunciar este hecho ante el Ministerio Público, remitiendo copia de la denuncia a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

XVI. Conservar bajo su responsabilidad los libros, legajos, apéndices y demás documentos de los actos y actas del estado civil de las personas, debiendo integrar cuadernos o libros, que permitan su fácil consulta;

XVII. Colaborar con las autoridades competentes con orden por escrito y con los servidores públicos identificados plenamente, en las inspecciones a las actas, libros y apéndices de la Oficialía del Registro Civil a su cargo;

XVIII. Hacer constar junto con los interesados y testigos participantes, cuando por motivo o impedimento de ley, deban suspender un acto de registro civil;

XIX. Fijar en lugar visible de la Oficialía del Registro Civil la tarifa fiscal autorizada por la Ley de Ingresos Estatal, correspondiente al pago de derechos para la inscripción, certificación y demás actos del estado civil;

XX. Verificar que los extranjeros que intervengan en cualquier acto de registro civil, comprueben plenamente su legal estancia en el país; excepto en los registros de nacimiento y defunción en tiempo, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Población;

XXI. Tomar cursos de capacitación y actualización que impartan la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y otras dependencias, en materia registral y manejo de información por medios electrónicos;

XXII. Realizar y participar en las campañas, jornadas, programas de registros y actas gratuitas, que le asigne el Ayuntamiento respectivo, o lleve a cabo la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

XXIII. Anotar la leyenda "cancelada" en los registros, cuando no hayan cubierto suficientemente los requisitos, o cuando los interesados se hayan negado a continuar el acto. En este caso, el Oficial del Registro Civil anotará la razón por la cual no continuó, y glosará los ejemplares en el volumen correspondiente;

**XXIV. (DEROGADA, P.O. 55 alcance I, 08 de julio de 2016)**

XXV. Enviar por escrito a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, las propuestas para mejorar y dar eficiencia a los servicios que presta la Institución;

**XXVI. (Derogada, P.O. 55 alcance I, 08 de julio de 2016)**

XXVII. Levantar oportunamente el registro de defunción de los fallecimientos reportados por el Ministerio Público de su competencia;

XXVIII. **Avisar a la** Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, de los actos registrales asentados en su oficina y que se relacionen con los que obren en aquélla, para llevar a cabo la anotación marginal correspondiente; *(Reformada, P.O. 55 alcance I, 08 de julio de 2016)*

XXIX. Atender las consultas en materia registral, que requieran las autoridades y los particulares solicitantes;

XXX. Consultar a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, las dudas que surjan y que no estén resueltas por el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o por la presente Ley;

XXXI. Vigilar que los empleados administrativos de su oficialía no intervengan como testigos en los actos registrales, excepto cuando se trate de familiares directos;

XXXII. Ser el responsable de la clave de acceso a la base de datos, para la inscripción de actos registrales y la expedición de copias certificadas;

XXXIII. Informar a los contrayentes, previo a la celebración del matrimonio, las características de los regímenes patrimoniales establecidos en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XXXIV. Asignar la Clave Única de Registro de Población (CURP) y remitir mensualmente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil la documentación correspondiente, para los efectos conducentes ante la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación;

XXXV.-Recibir y dar trámite ante la Coordinación Técnica Estatal del Registro Civil, las solicitudes que presenten de aclaración o rectificación administrativa de actas del estado civil, así como recibir y desahogar las pruebas que se ofrezcan;

XXXVI. Realizar las aclaraciones y rectificaciones administrativas en su oficialía, previa resolución de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, mediante claves de control, el mismo día de su solicitud; *(Reformada, P.O. 27 de agosto de 2013)*

**XXXVII.- Impartir a los contrayentes el Curso Taller de Orientación Prematrimonial, establecido en la fracción VIII el artículo 349 del Código Civil del Estado, por lo menos quince días previos a la fecha de la celebración del matrimonio civil, expidiendo la constancia respectiva a los solicitantes; y** *(Reformada, P.O. 27 de agosto de 2013)*

**XXXVIII. Las demás que le señalen el Código Civil vigente, las leyes y reglamentos aplicables.** *(Adicionada, P.O. 27 de agosto de 2013)*

**Artículo 38.** El Oficial del Registro Civil no podrá:

I. Autorizar registros, actas y certificaciones del estado civil relativo a su persona, al de su cónyuge y los respectivos ascendientes y descendientes. Se podrán asentar y sellar en su Oficialía en los formatos correspondientes, los cuales serán autorizados por el Oficial del Registro Civil más próximo a su competencia;

II. Asentar como padre del presentado a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo; asimismo, no lo podrá asentar como padre, cuando éste no se presente a firmar el acto correspondiente;

III. Efectuar registros de personas menores de edad, sin previo consentimiento de sus padres o tutores, o por lo establecido en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IV. Celebrar un acto del estado civil de las personas, conociendo la existencia de algún impedimento legal;

V. Ejecutar una anotación marginal ordenada por los juzgados o tribunales de otras entidades federativas o del extranjero, sin que cumpla los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VI. Resolver sobre las solicitudes que se le presenten de aclaraciones o rectificación administrativas de actas del estado civil;

VII. Celebrar actos de divorcio administrativo, sin la autorización de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil; y

VIII. Las demás que le señalen el Código Civil vigente, las leyes y reglamentos aplicables.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS REGISTROS, LIBROS Y APÉNDICES**

### **CAPÍTULO I DE LOS REGISTROS**

**Artículo 39.** Las actas registrales son instrumentos públicos que legitiman a sus titulares, en el ejercicio de las acciones y de los derechos relacionados con el estado civil de las personas.

**Artículo 40.** Los Oficiales del Registro Civil asentarán y certificarán en los formatos, los registros relativos al estado civil de las personas, los cuales tendrán las características y medidas de seguridad que determine la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.

**Artículo 41.** Los registros del estado civil de las personas sólo se podrán asentar y certificar en los formatos a que se refiere el artículo anterior.

La infracción a esta disposición producirá la nulidad del registro, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley sean aplicables.

**Artículo 42.** Los formatos únicos a que se refiere el artículo anterior, se organizarán en atención al tipo de acto o hecho del estado civil que en ello se consigne, para efecto de su encuadernación.

**Artículo 43.** Los formatos autorizados se llenarán por medios electrónicos y constarán de original y copias respectivas.

**Artículo 44.** De las actas registrales realizadas por los Oficiales del Registro Civil, se entregará la primera copia a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y la segunda al interesado; al Registro Nacional de Población y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática se remitirá dicha información por medios magnéticos o electrónicos.

**Artículo 45.** Las actas registrales se clasificarán en libros, conforme a los conceptos siguientes:

I. Nacimiento;

II. Reconocimiento de hijos;

III. Adopción simple o plena;

- IV. Matrimonio;
- V. Divorcio judicial y divorcio administrativo;
- VI. Defunción; e
- VII. Inscripción de sentencia.

Los registros de inscripción se clasificarán en los conceptos que les correspondan.

## **CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DE LOS ACTOS REGISTRALES**

**Artículo 46.** Para llevar a cabo el registro de nacimiento se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Solicitud de registro de nacimiento;
- II. Presentación del registrado;
- III. Certificado médico de nacimiento o constancia de alumbramiento;
- IV. Acta de nacimiento de los padres;
- V. Cuando se presente un solo progenitor se deberá mostrar el acta de matrimonio para acreditar la filiación; de no ser así, sólo se asentarán los datos del progenitor que comparezca;
- VI. Original y copia certificada del mandato de representación para el caso de que uno o ambos padres no comparezcan;
- VII. Identificación oficial de los padres del registrado;
- VIII. Comprobante del domicilio de los padres;
- IX. Si uno o ambos progenitores son extranjeros, se debe presentar el pasaporte vigente o acreditar su legal estancia en el país con la documentación migratoria; si se carece de ella, se efectuará el registro de nacimiento, y el Oficial del Registro Civil tendrá la obligación de informar al Instituto Nacional de Migración;
- X. Acta de defunción de uno o ambos progenitores cuando hayan fallecido;
- XI. La persona mayor de ocho años deberá presentar autorización administrativa de registro extemporáneo, expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o información testimonial dictada por autoridad judicial; y
- XII. Presentar dos testigos mayores de dieciocho años con identificación oficial.

El nombre propio del registrado estará constituido invariablemente por el nombre o nombres propio, y los apellidos serán los paternos del padre y de la madre, asimismo el Oficial del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de los registros.

**Artículo 47.** Para llevar a cabo el registro de reconocimiento de hijos se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Comparecencia del reconocido, reconocedor y de la (s) persona (s) que da (n) su consentimiento;

II. Acta de nacimiento del reconocido;

III. Acta de nacimiento del reconocedor;

IV. Identificación oficial de los interesados;

V. Comprobante de domicilio del reconocedor o reconocedores; y

VI. Dos testigos mayores de dieciocho años, con identificación oficial.

**Artículo 48.** Para llevar a cabo el registro de adopción se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentación de la sentencia judicial ejecutoriada;

II. Presentar acta de nacimiento del adoptado en caso de haber sido registrado;

III. Acta de nacimiento del o los adoptantes;

IV. Comparecencia con identificación oficial ante el Registro Civil, del o los adoptantes y del adoptado;

V. Comprobante de domicilio de los adoptantes; y

VI. Dos testigos mayores de dieciocho años con identificación oficial.

**Artículo 49.** Para llevar a cabo el registro de matrimonio se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Solicitud de matrimonio;

II. Acta de nacimiento de los contrayentes;

III. Identificación oficial de los contrayentes;

IV. Comprobante de domicilio de los contrayentes;

V. Certificado médico prenupcial;

VI. Los menores de edad deberán cumplir con los requisitos que marcan los artículos 413 y 414 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VII. Cuando uno de los contrayentes sea extranjero, deberá presentar el permiso del Instituto Nacional de Migración dependiente de la Secretaría de Gobernación;

VIII. Cuando ambos contrayentes sean extranjeros, deberán presentar copia de los documentos de su legal estancia en el país;

IX. Convenio en el que se establece el régimen patrimonial;

X. Dos testigos mayores de dieciocho años por cada uno de los contrayentes con identificación oficial; y

XI. Dependiendo del caso, copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio, de divorcio o del acta de defunción.

**Artículo 50.** Para llevar a cabo el registro de defunción se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Certificado médico de defunción;

II. Declarante y dos testigos mayores de dieciocho años con identificación oficial;

III. Acta de nacimiento del finado;

IV. En caso de muerte violenta, deberán presentar copia certificada de la averiguación previa; y

V. En caso de registro de defunción extemporáneo, además de los requisitos anteriores, deberán presentar la autorización administrativa que marca el artículo 83 de la presente Ley.

**Artículo 51.** Para llevar a cabo el registro de divorcio administrativo se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Solicitud por escrito de los interesados;

II. Acta de nacimiento de cada uno de los interesados;

III. Acta de matrimonio;

IV. No tener hijos;

V. Identificación oficial de los interesados;

VI. Certificado médico de no gravidez de la cónyuge;

VII. Comprobante de domicilio;

VIII. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad judicial competente o Notario Público. En caso de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, por lo que bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y,

IX. Dos testigos mayores de dieciocho años por cada uno de los interesados con identificación oficial.

**Artículo 52.** Para llevar a cabo el registro de inscripción de sentencia se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Oficio dirigido al Oficial del Registro Civil; y

II. Copia certificada de la sentencia judicial ejecutoriada.



**Artículo 53.** Para llevar a cabo los registros de inscripción relativos a los actos celebrados en el extranjero, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Apostilla, en caso de que el país de origen del documento se encuentre dentro de la Convención de La Haya; en caso contrario, se realizará la legalización en cadena; y

II. Transcripción al español del documento extranjero, el cual deberá de realizarse por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

### **CAPÍTULO III DE LOS APÉNDICES DE LOS ACTOS REGISTRALES**

**Artículo 54.** Los requisitos exigidos por la ley que deben exhibirse para realizar los actos registrales, constituyen los apéndices de éstos.

**Artículo 55.** Los apéndices correspondientes de cada uno de los actos registrales serán resguardados y conservados en los Archivos de las Oficialías del Registro Civil, estos mismos deberán ser almacenados en medios magnéticos o electrónicos y se exhibirán a petición de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y/o autoridades judiciales competentes.

### **TÍTULO CUARTO DE LOS REGISTROS EXTEMPORÁNEOS**

#### **CAPÍTULO I DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO**

**Artículo 56.** Los registros de nacimiento de niños menores de ocho años de edad, serán autorizados por los Oficiales del Registro Civil, quienes se cerciorarán de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en territorio de su competencia, así como del no registro del menor, mediante pruebas documentales públicas, consistentes en certificados de vecindad de la autoridad municipal y otros conducentes.

**Artículo 57.** Los registros de nacimiento correspondientes a quienes tengan mayor edad de la señalada en el artículo anterior, se considerarán extemporáneos, los cuales se tramitarán en la forma que dispone la presente Ley en sus artículos respectivos.

**Artículo 58.** La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil otorgará autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de nacimiento, sin la copia certificada de las diligencias de información testimonial respectiva.

**Artículo 59.** Se otorgarán **gratuitamente** autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de nacimiento, en los casos siguientes: *(Reformado PO. 90 alcance III de 08 de noviembre de 2019).*

I. Por no encontrarse asentados los registros de nacimiento correspondientes, previa exhibición de la boleta de nacimiento **o alumbramiento; y** *(Reformado PO. 90 alcance III de 08 de noviembre de 2019).*

II. Por no existir los libros de actas respectivas, o porque los solicitantes carecen de recursos económicos.

Lo anterior será siempre y cuando los solicitantes cumplan con los requisitos siguientes:

I. Fe de bautizo;

II. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil del lugar de nacimiento del solicitante;

III. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento, expedida por el Archivo Estatal del Registro Civil;

IV. Dos fotografías recientes tamaño infantil;

V. Presentación e identificación en forma personal del solicitante, ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

VI. Constancia de pobreza expedida por autoridad competente de la localidad de residencia del solicitante;

VII. Constancia de radicación expedida por la autoridad competente de la localidad de residencia del solicitante;

VIII. Documentación que compruebe el nombre del solicitante;

IX. Acta de nacimiento de sus padres y hermanos, si los hubiere;

X. Acta de matrimonio de los padres; y

XI. Recibo de pago correspondiente a los derechos autorizados.

**Artículo 60.** No se asentará el registro extemporáneo de nacimiento sin la comparecencia del que se pretenda registrar.

**Artículo 61.** El Ejecutivo del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos, podrá instrumentar campañas especiales de registro extemporáneo de nacimiento, en las cuales los interesados deberán cumplir los requisitos, que para el caso, se establezcan en los programas implementados para tal efecto.

**Artículo 62.** Las campañas a que se refiere el artículo anterior tendrán la temporalidad que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinen expresamente, debiendo consignarse si deben ser instrumentadas para toda la población o sólo para grupos marginados, así como la exención en el pago de los derechos correspondientes, si se otorgase.

## **CAPÍTULO II DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE DEFUNCIÓN**

**Artículo 63.** Los registros de defunción serán autorizados por los Oficiales del Registro Civil, cuando el fallecimiento no rebase el término de seis meses de haber ocurrido.

**Artículo 64.** Los registros de defunción deberán ser autorizados de manera extemporánea por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, cuando el fallecimiento rebase los seis meses hasta un año de haber ocurrido, los cuales se tramitarán en la forma que dispone la presente Ley en sus artículos respectivos.

**Artículo 65.** Los registros de defunción que rebasen el término de un año de fallecimiento, deberán realizarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia respectiva.

**Artículo 66.** La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil podrá otorgar autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de defunción, sin la copia certificada de las diligencias de información testimonial respectiva.

**Artículo 67.** Se otorgarán autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de defunción, por no encontrarse asentados los registros de defunción correspondientes, debiendo presentar los requisitos siguientes:

- I. Certificado médico de defunción;
- II. Copia certificada de la averiguación previa, en caso de muerte violenta;
- III. Constancia de inexistencia de registro de defunción expedida por la respectiva Oficialía del Registro Civil;
- IV. Constancia de inexistencia de registro de defunción expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;
- V. Permiso de inhumación de la autoridad municipal correspondiente;
- VI. Acta de nacimiento;
- VII. Acta de matrimonio, si la hubiere;
- VIII. Identificación oficial; y
- IX. Recibo de pago correspondiente a los derechos autorizados.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ANOTACIÓN MARGINAL**

**Artículo 68.** La anotación marginal es un asiento breve que se insertará en las actas y que tiene como propósito:

- I. Dejar constancia de la relación entre ellos;
- II. Modificar el estado civil de las personas;
- III. Rectificar alguno de sus datos;
- IV. Complementar la corrección de algún error que contengan; y
- V. Cualquier otra circunstancia especial relacionada con el acto o el hecho que se consigne permitida por la Ley.

**Artículo 69.** Las anotaciones marginales se realizarán por orden de:

- I. La autoridad judicial, cuando cause ejecutoria la resolución; y
- II. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, cuando se emita el acuerdo de aclaración administrativa.

**Artículo 70.** Cuando la sentencia ejecutoriada sea dictada por autoridad judicial de otro Estado, se realizará el procedimiento que establecen los artículos 480, 481, 482, 483 y 484 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Artículo 71.** Cuando la sentencia ejecutoriada sea dictada por autoridad judicial extranjera, se realizará el procedimiento que establecen los artículos 485, 486, 487, 488 y 489 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Artículo 72.** Para realizar la anotación marginal de los divorcios administrativos por los Oficiales del Registro Civil del Estado y de otras entidades federativas, se deberá presentar:

I. Autorización del registro de divorcio emitida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

II. Auto de radicación;

III. Audiencia de ratificación;

IV. Puntos resolutivos; y

V. Certificación de la misma.

**Artículo 73.** Los Oficiales del Registro Civil asentarán las anotaciones marginales inmediatamente después de recibir el documento que las ordena; su incumplimiento será motivo de sanción por parte de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, en los términos que establece esta Ley.

**Artículo 74.** Se realizará la anotación marginal en el acta de inscripción de sentencia en la revocación que dicte la autoridad judicial acerca de la tutela, ausencia, presunción de muerte e incapacidad para administrar bienes.

**Artículo 75.** Todas las certificaciones de cualquier acta en donde exista una anotación marginal se expedirán conforme a las modificaciones establecidas.

## **CAPÍTULO V DE LOS REGISTROS QUE CONTENGAN SITUACIONES DE EXTRANJERÍA**

**Artículo 76.** Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República Mexicana, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos registrales respectivos, sujetándose a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía del Registro Civil correspondiente.

**Artículo 77.** Los actos del Registro Civil celebrados por mexicanos ante autoridad extranjera deberán inscribirse en los formatos de registro de inscripción respectiva y la transcripción de la constancia se hará en forma mecanográfica o electrónica a renglón seguido, indicándose en el título el carácter del registro de que se trata y demás particularidades que ofrezca la constancia del mismo, debiéndose expedir acta certificada de acuerdo al concepto del acta.

## **CAPÍTULO VI DE LA DUPLICIDAD DE REGISTROS**

**Artículo 78.** Para realizar la inscripción de un acto de Registro Civil no deberá existir acta anterior de la persona que pretenda registrarse.

**Artículo 79.** Para llevar a cabo la inscripción de un registro de nacimiento, invariablemente, el Oficial del Registro Civil deberá exigir la constancia de alumbramiento y la cancelará para evitar la duplicidad de registros.

**Artículo 80.** El incumplimiento a la disposición señalada en el artículo anterior, se sancionará con la destitución del servidor público que se haga cargo de la inscripción, independientemente de las penas en que incurra conforme a la legislación penal.

**Artículo 81.** El Oficial del Registro Civil exhortará y apercibirá a los comparecientes de las consecuencias que trae consigo la duplicación de un registro, con la finalidad de que si ya se levantó uno, no se asiente otro del mismo acto registral.

**Artículo 82.** El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que existen dos o más registros relativos a un mismo acto del estado civil de una persona, dará aviso inmediato al Ministerio Público para que proceda conforme a sus facultades y hará del conocimiento a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, tanto de la existencia de la duplicidad como del aviso dado al Ministerio Público.

**Artículo 83.** El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de la existencia de una inscripción anterior deberá abstenerse de asentar o inscribir otra sobre el mismo acto, la desobediencia de lo anterior se sancionará con la destitución de su cargo, independientemente de las responsabilidades de carácter penal que se deriven conforme a la ley.

**Artículo 84.-** Cuando exista duplicidad de registros, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y los Oficiales del Registro Civil, podrán expedir copia certificada, sólo después de que los interesados presenten copia certificada de la sentencia ejecutoriada del juicio de nulidad o **constancia del procedimiento administrativo** de alguno de los registros a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y a la Oficialía respectiva. *(Reformado, P.O. 55 alcance I, 08 de julio de 2016)*

**Con excepción de la duplicidad de registro a que hace referencia la fracción IV Bis del artículo 12 y XXVI Bis del artículo 22 de la presente Ley.** *(Adicionado, P.O. 55 alcance I, 08 de julio de 2016)*

**Artículo 85.** Cuando la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y las Oficialías del Registro Civil reciban copia certificada de la sentencia ejecutoriada del juicio de nulidad o **constancia del procedimiento administrativo**, procederán a realizar la anotación marginal en el acta respectiva y darán de baja los registros nulificados de la base de datos. *(Reformado, P.O. 55 alcance I, 08 de julio de 2016)*

## **CAPÍTULO VII DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 86.** El Oficial del Registro Civil levantará el acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio administrativo y su procedencia, citando a los cónyuges para que se presenten a ratificarla dentro del término de quince días. Si los cónyuges hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, asentando el registro y levantando el acta respectiva, haciendo la anotación marginal correspondiente en el acta de matrimonio.

**Artículo 87.** El divorcio realizado administrativamente será nulo si se demuestra que los cónyuges son menores de edad, tienen hijos, no han liquidado la sociedad conyugal, o la mujer se encuentra en estado de gravidez; en este caso, sufrirán las penas que establezca el Código Penal del Estado de Guerrero.

**Artículo 88.** Para el caso de que los solicitantes del divorcio administrativo no hayan celebrado el matrimonio en la Oficialía del Registro Civil que conozca el asunto, el Oficial, una vez registrado el divorcio

administrativo, remitirá oficio y copia del expediente al Oficial del Registro Civil, donde se llevó a cabo el matrimonio, para que éste asiente la anotación marginal en el acta respectiva. De igual forma, deberá enviarse oficio y expediente de todos los divorcios administrativos a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, para realizar la anotación marginal.

**Artículo 89.** Para llevar a cabo el registro de divorcio judicial se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar copia certificada de la sentencia definitiva ejecutoriada; y

II. Oficio dirigido al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil y al Oficial del Registro Civil, para realizar la anotación marginal.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 90.** Los procedimientos administrativos de rectificación, aclaración y nulidad de actas del estado civil, deberán solicitarse a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil en forma directa o a través de las Oficialías del Registro Civil de la Cabecera Municipal donde tuvo lugar el acto registral. Se iniciaran, tramitaran y resolverán con arreglo a las disposiciones de los capítulos I, II, III, **III Bis** y IV de la presente Ley. *(Reformado, P.O. 55 alcance I, 08 de julio de 2016)*

**Artículo 91.** Las solicitudes de aclaración o rectificación de las actas del estado civil se deberán realizar por escrito en el que se señale:

I.- La autoridad a la que se dirige;

II.- El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueve en su nombre;

III.- El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del estado;

IV.- El nombre y domicilio de la Oficialía del Registro Civil donde se realice el registro;

V.- La parte del acta que se solicita aclarar o rectificar;

VI.- La forma en que debe ser aclarada o rectificada;

VII.- Una relación clara de los hechos, motivos y fundamentos de la solicitud;

VIII.- La enumeración precisa y concreta de las peticiones; y

IX.- Las pruebas que se ofrezcan, en su caso;

**Artículo 91 Bis.** Las solicitudes de nulidad de las actas del estado civil, se deberán realizar por escrito en el que se señale: *(Adicionado, P.O. 55 alcance I, 08 de julio de 2016)*

I.- La autoridad a la que se dirige;

II.- El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueve en su nombre;

**III.- El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del estado;**

**IV.- El nombre y domicilio de la o las Oficialías del Registro Civil donde se hayan realizado los registros;**

**V.- Los datos del acta de la cual se solicita su nulidad;**

**VI.- Los datos del acta de la cual se solicita su vigencia;**

**VII.- Una relación clara y sucinta de los hechos, motivos y fundamentos de la solicitud; y**

**VIII.- Las pruebas que se ofrezcan para acreditar los hechos de su solicitud.**

**Artículo 92.** El particular deberá adjuntar a su petición:

I.- El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

II.- La copia certificada del acta asentada en la Oficialía del Registro Civil correspondiente, que se pretende corregir;

III.- Los documentos públicos y privados que contengan el nombre o los datos correctos con que el interesado o su representante se ostenta; y

IV.- Los documentos que ofrezca como pruebas, en su caso.

**Tratándose de las solicitudes de nulidad de acta del estado civil, el solicitante deberá adjuntar a su petición lo siguiente:** *(Adicionado, P.O. 55 alcance I, 08 de julio de 2016)*

I.- El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

II.- Las copias certificadas de las actas, tanto de la que se solicita la nulidad, como de la que se pide se mantenga su vigencia; y

III.- Los documentos y probanzas que justifiquen la nulidad de acta que demanda.

**Artículo 93.** Cuando el escrito de aclaración, rectificación o nulidad administrativa carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrán por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso. *(Reformado, P.O. 55 alcance I, 08 de julio de 2016)*

**Artículo 94.- Podrán** solicitar la rectificación, aclaración o nulidad de las actas del Registro Civil: *(Reformado, P.O. 55 alcance I, 08 de julio de 2016)*

I. Las personas de cuyo estado civil se trate;

II. Las que se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter, en el acto registrado;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores;

IV. Los que ejerzan la patria potestad o tutela sobre la persona, respecto de la que haya de pedirse la rectificación limitada o aclaración administrativa del acta;

V. Los que señale el Código Civil del Estado de Guerrero.

VI. La Dirección Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en términos del reglamento interno de dicho organismo, para los casos de aquellos menores de edad, discapacitados naturales o legales, que no tengan quien los represente para solicitar la aclaración o rectificación de su acta.

**Artículo 95.** Cuando en el trámite de aclaración o rectificación de las actas del estado civil se advierta que afecta los datos de alguna persona que intervino en el acto registral, se le mandara a dar vista por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

**Artículo 96.** Cuando se inicie cualquiera de los procedimientos administrativos, la autoridad le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia del año en que se inicia. El número se anotara en todos los escritos y actuaciones que se produzcan con el mismo.

**Artículo 97.** Cuando la Coordinación Estatal del Registro Civil requiera el apoyo de otras instancias para la obtención de informes, declaraciones o documentos, se dirigirá a éstas por oficio en el que se indique lo que solicita.

**Artículo 98.** Cuando en el procedimiento sea necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil fijará el día y hora dentro de un plazo no mayor de diez días siguientes a la presentación de la promoción inicial.

**Artículo 99.-** Ejecutoriadas las resoluciones sea que concedan o nieguen la aclaración, rectificación o nulidad administrativa de las actas del estado civil, se enviarán un tanto al Oficial del Registro Civil correspondiente y otro al Jefe del Archivo Estatal, para que efectúe las anotaciones respectivas. *(Reformado, P.O. 55 alcance I, 08 de julio de 2016)*

**Artículo 100.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria, el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero y los Principios Generales del Derecho.

**Artículo 101.-** En los procedimientos de aclaración, rectificación o nulidad administrativa, no tendrá aplicación el principio de preclusión, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad. *(Reformado, P.O. 55 alcance I, 08 de julio de 2016)*

**Artículo 102.-** En los procedimientos de aclaración, rectificación o nulidad administrativa, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la que resulten ociosas para la decisión del asunto. *(Reformado, P.O. 55 alcance I, 08 de julio de 2016)*

Las autoridades administrativas ordenaran, admitirán y desahogaran, en todo tiempo, la práctica, recepción o ampliación de cualquier prueba, siempre y cuando sean necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto.

## **CAPITULO II DE LA ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Artículo 103.** La aclaración administrativa podrá solicitarse directamente en la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, o bien ante la Oficialía del Registro Civil de la Cabecera Municipal del municipio donde tuvo verificativo el acto registral.

**Artículo 104.** Procede la aclaración administrativa en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados; y



II.- Cuando se pretenda aclarar cualquier otro error que no alteren los datos esenciales del documento original.

III. Cuando en los libros que obran en poder de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o en el Registro Civil que corresponda, se haya omitido el segundo apellido de los padres del registrado, así como el municipio como lugar de nacimiento, se deberá subsanar la omisión, sin costo alguno del beneficiario. *(Adicionada, P.O. 69 alcance II, 28 de agosto de 2018)*

**Artículo 105.** En el Procedimiento de Aclaración Administrativa, los Oficiales del Registro Civil fungirán como órganos receptores de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.

Las Oficialías del Registro Civil no podrán dictar la resolución que resuelva el asunto ya que esta facultad se reservará a la Coordinación Técnica Estatal del Registro Civil, para ello, remitirán el expediente formado con motivo de la solicitud para que aquella resuelva conforme a derecho; decidido el asunto, devolverá el expediente a la Oficialía que corresponda, para que notifiquen al o los interesados.

En caso de que la revisión que realice la Coordinación Técnica, resulten inconsistencias, devolverá el expediente a la Oficialía del Registro Civil, a fin de que en un término de 72 horas las subsane o bien le requiera los elementos faltantes al solicitante y las devuelva a la Coordinación Técnica.

**Artículo 106.** La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, en todos los casos, resolverá lo que proceda con relación a la solicitud mencionada en los artículos procedentes, en un término de veinte días hábiles.

### **CAPITULO III DE LA RECTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Artículo 107.** La rectificación del acta del registro civil podrá solicitarse directamente ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o en la Oficialía del Registro Civil de la Cabecera Municipal del municipio donde tuvo verificativo el acto registral.

**Artículo 108.** Procede la rectificación del acta del registro civil en los siguientes supuestos:

I.- Cuando los datos a complementar, aclarar, rectificar alteren sustancialmente los de las personas de cuyo estado civil se trate;

II.- Cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta, relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar.

III.- La modificación parcial o total del nombre de pila o de los apellidos de la persona en su acta de nacimiento;

IV.- Cuando se trate de ampliar o reducir el nombre de las personas relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se trate siempre.

V.- Cuando se trate de modificar mediante una complementación o abreviación de alguno de los nombres de pila de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o de aquellas personas en el acta relacionadas.

VI.- La complementación o abreviación del nombre de pila de los contrayentes en el acta en el acta de matrimonio siempre y cuando se solicite por ambos cónyuges y se demuestre tal circunstancia.

VII.- La complementación o aclaración de los datos insertos en un acta de defunción siempre y cuando se acrediten dicha circunstancia y la necesidad de hacerlo.

VIII.- Cuando se trate de complementar los datos de las personas relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretenda aclarar.

IX.- Cuando se trate de aclarar los demás datos de los contrayentes o de las personas que se relacionan con el estado civil de las personas que se relacionan con el estado civil de las personas cuya acta pretenda aclarar siempre y cuando los documentos que sirvan de base para acreditar el error u omisión no hayan sido modificados con posterioridad a la celebración del acto civil de que se trate.

X.- Cuando por error de reproducción o de redacción se haya impuesto de manera incorrecta el sexo de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando por lógica se desprenda que corresponde a uno u otro sexo.

XI.- cuando se trate de modificar el mes de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

XII Por falsedad, cuando se alegue que el acta registrada no pasó; y

XIII. Por enmienda, cuando se solicite variar alguna otra circunstancia esencial.

**Artículo 108 Bis.** Estará permitida la modificación, cambio de nombre o apellido por una sola ocasión, en los siguientes casos: *(Adicionado, P.O. 29 de mayo de 2015)*

I.- Cuando alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento;

II.- Cuando a una persona le cause afrenta, sea infamante o sea objeto de burla;

III.- En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción;

IV.- Cuando la homonimia le cause daños y perjuicios o problemas de carácter legal o administrativos, y

V.- Cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error en la atribución del nombre o apellido.

Declarada la modificación, cambio de nombre o apellido en los casos que establece esta ley u ordenamientos complementarios, se asentará el mismo en el acta de nacimiento, subsistiendo en los libros del Registro Civil los datos de la persona que primeramente se haya asentado. La persona deberá notificar a todas las instituciones pertinentes la modificación, cambio de nombre o apellido, para que actualicen sus bases de datos.

**Artículo 108 Bis 1.** La modificación, cambio de nombre o apellido de una persona, no liberan ni eximen a ésta de responsabilidades, derechos y obligaciones que haya contraído o tenga actualmente con el nombre o apellido anterior. *(Adicionado, P.O. 29 de mayo de 2015)*

**Artículo 109.** El trámite para la rectificación de actas se verificará de la forma siguiente:

I. Se presentara la solicitud por escrito por el interesado o su representante legal, ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o el Oficial del Registro Civil;

II. Presentada la solicitud la autoridad administrativa la analizara y la admitirá a trámite asignándole el número progresivo que corresponda. En el acuerdo que da trámite a la solicitud señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos;

III. La declaración de dos testigos capaces que identifiquen y acrediten que el peticionario es conocido en la comunidad con el nombre o datos pretendidos y no con los asentados en el acta del registro civil; para el caso de rectificaciones de actas del estado civil;

IV. Integrado el expediente respectivo y desahogadas las probanzas de referencia, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil que conozca de la petición, contara con un término no mayor de diez días hábiles, para dictar la resolución que corresponda;

Para los casos en que sean las Oficialías del Registro Civil quienes conozcan de la petición y una vez desahogadas todas las probanzas ofrecidas, deberán enviar el expediente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil para que en el término ya señalado emita la resolución que corresponda. Una vez pronuncia la resolución, se devolverá el expediente a la Oficialía para que notifique a las partes del contenido de la misma; y

V. Ejecutoriada la resolución que declare procedente o improcedente la rectificación solicitada, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil correspondiente y al Archivo del Sistema Estatal del Registro Civil, para la anotación respectiva en sus archivos.

**CAPÍTULO III BIS  
DE LA NULIDAD ADMINISTRATIVA**  
*(Adicionado Capítulo III Bis al Título Quinto, con los Artículos 109 Bis, 109 Bis 1  
Y 109 Bis 2, P.O. 55 alcance I, 08 de julio de 2016)*

**Artículo 109 Bis.** El interesado o su representante legal presentarán la solicitud de nulidad administrativa de acta de estado civil, por escrito a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o ante el oficial del Registro Civil que corresponda.

**Artículo 109 Bis1.** La nulidad administrativa de acta de estado civil, procederá cuando exista duplicidad de la misma, por lo que hace a las fechas de nacimiento y de registro.

**Artículo 109 Bis 2.** El procedimiento para la nulidad de actas del estado civil, se llevara a cabo en la forma siguiente:

I. Presentada la solicitud, la autoridad administrativa la analizará y la admitirá a trámite asignándole el número progresivo de expediente que corresponda. En el acuerdo que da a trámite a la solicitud, en su caso, señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

II. Integrado el expediente respectivo y desahogadas las probanzas de referencia, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, pronunciará la resolución que en derecho corresponda, dentro de un término no mayor a diez días hábiles.

III. Ejecutoriada la resolución pronunciada por la autoridad competente, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil correspondiente y al Archivo del Sistema Estatal del Registro Civil, para la anotación respectiva en sus archivos.

**CAPÍTULO III BIS 1  
DE LA CONSTANCIA DE HOMONIMIA**

*(Adicionado Capítulo III BIS1, con los Artículos 109 BIS 3, 109 BIS 4, 109 BIS 5, 109 BIS 6 Y 109 BIS 7  
P.O. 14, 16 de febrero de 2018)*

**Artículo 109 Bis 3.** La constancia de homonimia es el documento que certifica que en los registros que obran en el Archivo Estatal del Registro Civil, dos personas tienen nombres y apellidos iguales y fecha de nacimiento similar, pero distintos nombres de los padres y lugar de nacimiento.

**Artículo 109 Bis 4.** Para la expedición de la constancia de homonimia, el interesado o su representante legal, presentarán la solicitud por escrito a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, misma que procederá cuando existan dos o más registros homónimos.

**Artículo 109 Bis 5.** Las solicitudes de constancia de homonimia, deberán señalar:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueve en su nombre;
- III. El domicilio;
- IV. El nombre y domicilio de la Oficialía del Registro Civil donde realizó el registro; y
- V. Una relación clara de los hechos, motivos y fundamentos de la solicitud.

**Artículo 109 Bis 6.** El particular deberá adjuntar a su petición:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. La copia certificada del acta asentada en la Oficialía del Registro Civil correspondiente; y
- III. El documento que motivó su solicitud, en su caso.

**Artículo 109 Bis 7.** La constancia de homonimia se deberá emitir en un plazo no mayor a tres días a partir de la recepción de la solicitud.

**CAPITULO IV  
DE LA AUDIENCIA.**

**Artículo 110.** La audiencia tendrá por objeto:

- I.- Desahogar las pruebas ofrecidas;
- II.- Dictar sentencia.

**Artículo 111.** Abierta la audiencia el día y hora señalados, la autoridad llamará a las partes, testigos y demás personas que por disposición de ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

**Artículo 112.** Concluido el desahogo de las pruebas, las partes podrán alegar por escrito o verbal por sí o por medio de sus representantes. Los alegatos verbales no podrán exceder de diez minutos por cada una de las partes.

**Artículo 113.** Una vez oídos los alegatos de las partes, la autoridad administrativa podrá reservarse el dictado de la sentencia dentro de un término no mayor de diez días.

## **CAPITULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**Artículo 114.** En contra de las resoluciones que dicte la Coordinación Técnica del Registro Civil, que resuelvan en definitiva la solicitud planteada de rectificación o aclaración del estado civil de las personas, procede el recurso de Reconsideración.

**Artículo 115.** Este recurso se interpondrá por escrito y deberá ir firmado por el recurrente o por su representante debidamente acreditado, dentro del término de diez días hábiles siguientes a notificación de la resolución combatida.

Si el escrito fuere oscuro o irregular, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil deberá prevenir al promovente para que dentro del término de tres días hábiles lo corrija o aclare.

**Artículo 116.** El escrito de recurso contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II.- Descripción de la resolución impugnada, autoridad que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III.- Razones o motivos de la inconformidad;

IV.- Señalamiento de las pruebas que en su caso se ofrezcan; y

V.- Firma del recurrente, requisito sin el cual, no se dará trámite al recurso.

VI.- Señalamiento de las pruebas, si las hubiere.

**Artículo 117.** La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil resolverá en definitiva dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

**Artículo 118.** Las resoluciones no impugnadas en términos legales causan estado por ministerio de ley.

## **CAPÍTULO VI DE LA QUEJA**

**Artículo 119.** La queja deberá presentarse bajo protesta de decir verdad, por comparecencia o por escrito, ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o en la Oficialía del Registro Civil a la que esté adscrito el servidor público que haya incurrido en una falta u omisión.

El o los quejosos podrán acompañar las pruebas necesarias en el momento, o en su caso, aportarlas dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la queja.

**Artículo 120.** Si la queja se recibe por comparecencia se levantará acta circunstanciada, dándole copia al quejoso debidamente certificada.

**Artículo 121.** La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil resolverá lo conducente en un lapso no mayor a quince días hábiles.

Si la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil estima que no se acreditó la responsabilidad o falta administrativa, una vez analizada la queja, ordenará archivar el expediente; y para el caso en que se determine que existió la responsabilidad, impondrá las sanciones administrativas que procedan. La sanción se notificará al responsable y al quejoso, dando aviso a la Contraloría General del Estado.

En este caso, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil girará instrucciones a quien corresponda, a fin de subsanar la afectación por la acción u omisión del servidor público en perjuicio del quejoso o quejosos, en caso de ser necesario.

Si del estudio del caso se resuelve que existe la presunción de responsabilidad penal, se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

## **TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 122.** Las faltas u omisiones de los Oficiales del Registro Civil y los servidores públicos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, quedan sujetas a las sanciones previstas en este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal y civil en que incurran.

**Artículo 123.** La aplicación de las sanciones corresponde a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y a la Contraloría General del Estado, tratándose de servidores públicos de la Coordinación Estatal del Registro Civil y de los Oficiales del Registro Civil, serán los Ayuntamientos a través de su órgano de control respectivo.

**Artículo 124.** Las sanciones para los Oficiales del Registro Civil y Auxiliares Administrativos de las Oficialías serán:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión; y
- III. Destitución del cargo.

**Artículo 125.** Se sancionará con amonestación:

- I. No atender con oportunidad, cortesía y eficiencia al público usuario;
- II. Negligencia o incumplimiento en cualquiera de sus funciones;
- III. No informar por escrito a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil de las anotaciones o cancelaciones que se efectúen en los formatos registrales a su cargo;
- IV. No testar los registros realizados y autorizados por él, por concepto de corrección;
- V. Registrar actos del estado civil fuera de su competencia;
- VI. Asentar en las formatos errores mecanográficos, ortográficos y caligráficos que se hagan constar en el registro; y

VII. Por no exhibir en la Oficialía del Registro Civil la tarifa oficial autorizada por la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero.

**Artículo 126.** Se sancionará con suspensión:

I. No rendir a las autoridades federales y estatales los informes, estadísticas o avisos que prevén las leyes;

II. No reponer de inmediato los formatos que se destruyan, inutilicen o queden ilegibles;

III. No realizar las anotaciones marginales ordenadas por la autoridad competente; y

IV. No apegarse a la tarifa oficial vigente.

**Artículo 127.** Se sancionará con destitución:

I. No firmar las actas en el momento en que se realice el acto registral;

II. No entregar, en tiempo y forma, las actas del estado civil correspondientes al Archivo Estatal del Registro Civil;

III. No integrar los documentos respectivos del apéndice;

IV. No hacer las anotaciones o cancelaciones que ordene la autoridad competente;

V. Redactar, sin causa justificada, la celebración de cualquier acto del Registro Civil;

VI. No asentar los registros en formatos correspondientes;

VII. Falsificar registros y actas o insertar en ellos circunstancias o declaraciones falsas o prohibidas por la Ley;

VIII. Celebrar un acto del estado civil a sabiendas de que existe un impedimento legal para ello;

IX. Patrocinar juicios del estado civil dentro de su competencia;

X. La reincidencia por tercera ocasión, de cualquier falta señalada en los artículos 122 y 123 de este ordenamiento; y

XI. Recibir o exigir dinero del público usuario por algún servicio relacionado con las funciones registrales no contempladas en la tarifa oficial.

**Artículo 128.** Cuando los auxiliares administrativos de las oficialías incurran en faltas u omisiones, serán sancionados por el Oficial del Registro Civil respectivo, previo acuerdo del Presidente Municipal.

**Artículo 129.** Las faltas u omisiones de los servidores públicos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, quedarán sujetas a las sanciones previstas por esta Ley sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

**Artículo 130.** Las sanciones serán:

I. Amonestación por escrito;

II. Destitución; y

III. En caso de falta grave o de la presunción de un delito, el servidor público será puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

**Artículo 131.** Se sancionará por escrito:

I. Faltar por más de tres días consecutivos a sus labores, sin causa justificada;

II. Recibir o exigir dinero del público usuario por algún servicio relacionado con las funciones registrales;

III. Alterar los libros o documentos del apéndice; y

IV. Las demás que establecen las leyes de la materia.

**Artículo 132.** Se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente por:

I. Alterar las actas registrales en los libros o en la base de datos; y

II. Reincidir en el artículo precedente.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se aboga la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 54, de fecha 5 de julio de 1988.

**TERCERO.-** Se deroga el Capítulo IX De la Rectificación de las Actas del Estado Civil, con los artículos 370, 371, 372 y 373 del Código Civil del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Se deroga el Capítulo VII, de la Rectificación de las Actas del Estado Civil, con los artículos 559, 560, 561 y 562, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** En un término de cuarenta y cinco días la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberá elaborar el Reglamento a que se refiere esta Ley.

**SEXTO.-** Una vez entrada en vigor la presente Ley, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil creará las unidades administrativas encargadas de conocer y resolver los Procedimientos de Aclaración o rectificación administrativa que establece esta Ley, con el personal especializado en la materia.

**SÉPTIMO.-** Respecto a los juicios de rectificación pendientes por resolver en los Juzgados Familiares de Primera Instancia, al entrar en vigor la presente Ley, los interesados podrán continuar su trámite conforme a las disposiciones legales vigentes a la fecha de su inicio o sujetarse al procedimiento de rectificación administrativa previsto en esta Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el veintiséis de octubre del año dos mil diez.

**DIPUTADO PRESIDENTE.**



**CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.**

Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.**

**VICTORIANO WENCES REAL.**

Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.**

**JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.**

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

**C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.**

Rúbrica.

**DECRETO NÚMERO 216 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. P.O. No. 69, 27 de agosto de 2013**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses siguientes del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Secretaría General de Gobierno, instruirá a la Coordinación Técnica del Registro Civil, para que en ese lapso brinde la capacitación requerida a los Oficiales del Registro Civil de los Municipios del Estado de Guerrero, con relación a lo establecido en la presente reforma.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, así como a la Coordinación Técnica del Registro Civil del Estado y a los Oficiales del Registro Civil de los Municipios del Estado, para los efectos legales conducentes y el cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable del Poder Legislativo, a los once días del mes de julio del año dos mil trece.

**DECRETO NÚMERO 806 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 108 BIS Y 108 BIS 1 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. P.O. No. 43 alcance. II, 29 de mayo de 2015**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remítase el presente Decreto al Doctor Salvador Rogelio Ortega Martínez, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Remítase el presente Decreto a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado y a todos los Oficiales del Registro Civil en el Estado, para su conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página web y las redes sociales de internet del Honorable Congreso del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la entidad para su divulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil quince.

**DECRETO NÚMERO 217, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. P.O. No. 55 alcance I, 08 de julio de 2016**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días después del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Los asuntos que hayan sido iniciados hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán su trámite acorde a la normatividad vigente en el momento de su inicio y hasta su conclusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable del Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**DECRETO NÚMERO 660 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. P.O. No. 14, 16 de febrero de 2018**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable del Poder Legislativo, a los quince días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

**DECRETO NÚMERO 781 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN III, AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. P.O. 69 alcance II, 28 de agosto de 2018)**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable del Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

**DECRETO NÚMERO 250, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.** *PO. 90 alcance III de 08 de noviembre de 2019*

**PRIMERO.**-El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.**- Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.-** Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.